



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA



NOTIFICACIÓN POR AVISO
NE 00458 DE JULIO DE 2022

PROCESO: Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
PREDIOS: El Matrimonio
MUNICIPIO: Chiriguana
DEPARTAMENTO: Cesar

Valledupar, 22 de Julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el 22 de Diciembre de 2017, emitió la resolución **RE 03724**, acto administrativo "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente" distinguido con ID. No. 64487.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado DTCG2-202201430 se envió citación para notificación personal, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (3) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 22 días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,

VALENTINA PUELLO SANZ

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Proyecto: I.ARROYO



CO-SC-CER979762

GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira – Valledupar

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RE 03724 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017



"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448

RE 03724
2017
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
BOGOTÁ, D.C. - 16250

Continuación de la Resolución No. RE 03724 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el 10 de julio de 2012, el señor **CESAR EMIRO DITA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 5.013.418 expedida en Chiriguana, Cesar, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en relación con su derecho sobre el predio denominado "El Martirio", ubicado en el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, con ID 64487.

Que la Unidad en ejercicio de sus funciones administrativas y en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016), frente a la solicitud antes señalada estableció la necesidad de identificar el predio objeto de inscripción.

Que a efectos de realizar la localización cartográfica aproximada del predio solicitado, por parte del área catastral, en cumplimiento del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, se intentó contactar al solicitante al número telefónico registrado en el formato de solicitud, no obstante, da cuenta la constancia secretarial de fecha 18 de junio de 2015, obrante a folio 16, que no fue posible establecer comunicación con aquel, debido a que el número no corresponde al solicitante.



Continuación de la Resolución No. RE 03724 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con los mismos propósitos, esta Dirección Territorial, remitió a la dirección suministrada por el pretensor, oficio de citación CE 01363 de 20 de noviembre de 2017, sin que a la fecha el citado haya comparecido¹. Así mismo, se libró despacho comisorio DE 00259 de fecha 20 de noviembre de 2017, dirigido a la Personería Municipal de Chiriguana, sin obtenerse respuesta alguna.

En consecuencia, las acciones anteriores evidencian que esta Dirección Territorial ha utilizado todo los recursos humanos, técnicos e institucionales necesarios, tales como visita a terreno, consultas a las bases de información del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro, así como también accedió a otras herramientas tecnológicas basadas en sistemas de información geográficas como Google Earth y ARCGIS, de acuerdo con la información dada por el solicitante en el formulario inicial, sin lograr la identificación preliminar del predio objeto de reclamación.

Por tal motivo el día 20 de noviembre de 2017, mediante citación radicada con el No. DTCG2- 201705714 y enviada a la dirección señalada por el reclamante en su solicitud, se le pidió al señor **CESAR EMIRO DITA MARTINEZ** que se presentara a esta Dirección Territorial ubicada en la Calle 16b No. 9-83 Edificio Leslie, 3er piso de la ciudad de Valledupar, con el fin de adelantar la ubicación cartográfica y catastral del inmueble reclamado, y para que allegara todos los documentos relacionados a su núcleo familiar, promesas, contratos, escrituras públicas o pagos de impuestos del predio, que permita la plena identificación del inmueble en virtud de lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011; sin embargo, a la fecha no se logró su presentación.

Que pese a todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial para que el solicitante atendiera el requerimiento, ha transcurrido un término superior a un mes, sin que el señor **CESAR EMIRO DITA MARTINEZ** haya satisfecho la solicitud efectuada.

Que la actuación a cargo del solicitante es indispensable para adoptar una decisión de fondo debido a que no aportó información ni documentación suficiente para adelantar el trámite y el predio no se pudo identificar conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuestos para realizar una inscripción en el mencionado Registro.

¹ Fl.17

RECIBIDO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ECONOMÍA
VALLEDUPAR
2017
NOV 27 10:00 AM

Continuación de la Resolución No. RE 03724 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además, de ninguna manera puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

En suma, como quiera que transcurrió un término superior a 30 días, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial, la cual es indispensable para adoptar una decisión de fondo, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a propósito del desistimiento tácito. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, es de suma importancia recalcar que en cumplimiento del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, el día 31 de octubre de 2016, se realizaron llamadas a los números telefónicos aportados por el deprecante en su solicitud, sin lograr establecer comunicación telefónica con él ni con su contacto. La constancia de la llamada es visible a folio 42.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por el señor **CESAR EMIRO DITA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 5.013.418 expedida en Chiriguana, Cesar, en relación con su derecho sobre el predio denominado "El Martirio", ubicado en el municipio de Chiriguana, departamento del Cesar.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la misma podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial.

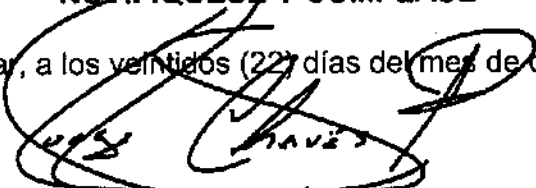


Continuación de la Resolución No. **RE 03724 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017**: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

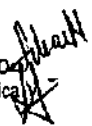
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de 2017.




JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: L. MLVO
Revisó: Área jurídica
Área social:
Área Catastral:



DOCUMENTAL
SECRETARÍA DE TIERRAS Y REPOSICIÓN DE TIERRAS
VALLEDUPAR - GUJIRA





**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar